



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Hernando Mafla
Demandado	Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.
Radicación n.º	76001410500420190057701
TEMA	Indemnización por pérdida de capacidad laboral.
<p>“...recalificar una patología para otorgar una indemnización superior cuando la merma de capacidad laboral ascienda con el paso de los años, no imposibilita que el trabajador afiliado presente otras patologías o dolencias en su humanidad que demandan una nueva calificación, lo que implica seguir los moldes actuales de determinación del grado de pérdida de capacidad laboral y el pago de una consabida indemnización por esa nueva pérdida de condiciones laborales.”</p>	

SENTENCIA DE CONSULTA No. 002

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 4 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, dentro del proceso promovido por Hernando Mafla en contra de la **Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

I. ANTECEDENTES

Hernando Mafla, a través de apoderado formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.**, con miras a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral establecido en el Art. 7 de la Ley 776 de 2002 (Anexo No. 1 Expediente Digital)

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, indicó el promotor del proceso que el 30 de junio de 2010 la ARP Positiva, le calificó el origen, y porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, sustentado en el diagnóstico de manguito rotador izquierdo, según la ARL la patología es de origen laboral, con una pérdida de capacidad laboral del 25.05%; que por cuenta de ello recibió una indemnización de la demandada.

Expuso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 15 de septiembre de 2017, emitió un nuevo dictamen por las patologías de síndrome de manguito rotador derecho – capsulitis bicipital y síndrome de pinzamiento de origen laboral, y determinó que el actor tenía una pérdida de capacidad laboral del 25.01%; expuso que la Aseguradora de Riesgos Laborales Colmena S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, modificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 21.21%, decisión que fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Expuso que el 29 de agosto de 2018, radicó solicitud de pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral ante la sociedad demandada, negó el pago de la indemnización deprecada.

En respuesta la **Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa la excepción que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”** (Anexo No. 1 ED).

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali profirió la sentencia No. 472 adiada el 24 de noviembre de 2020, en la cual resolvió absolver a COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. de todas las pretensiones de la demanda; para arribar a esa conclusión expuso que no es posible imponer el pago de la acreencia peticionada dado que el porcentaje de PCL fue menor al que fue realizado en primera oportunidad en el año 2010, y sobre el cual se le pagó al accionante la liquidación. Adujo que como quiera que la última calificación, en realidad fue una recalificación por la misma patología, no hay lugar al pago por el mismo concepto, pues no existe una diferencia superior entre la recalificación efectuada en el 2017 y la calificación efectuada en el año 2010.

La A quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

EL despacho, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 0002 y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 4 ED de Consulta); no obstante, las partes no hicieron uso de esa prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO:

El debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de primera instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el Juzgado se ocupará de determinar si el demandante

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Hernando Mafla, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral contemplada en el artículo 7 de la Ley 776 de 2002, en razón a la calificación de pérdida de capacidad laboral del 21.51%, emitida el 15 de septiembre de 2017, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

2. ANALISIS DEL CASO

De conformidad con las previsiones de la normatividad que regula el sistema de Riesgos Laborales en Colombia, contenida principalmente en el Decreto 1295 de 1994, Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, dicho sistema reconoce prestaciones económicas y asistenciales a sus afiliados. Dentro de aquellas obligaciones de corte económico del sistema encontramos el Subsidio por Incapacidad Temporal, la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, la Pensión de Invalidez y la pensión de sobrevivencia.

Particularmente, el Art. 5 de la Ley 776 de 2002 define la incapacidad permanente parcial -IPP-, como la consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral que genera una disminución parcial, pero definitiva en el afiliado, en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

De otra parte, según el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 142 del Decreto 019 de 2012, se establece que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales- ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificarán el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

De igual manera la normatividad bajo examen establece que, las controversias que se susciten con los dictámenes que emiten las entidades antes listadas en primera instancia, serán controvertidas ante la Junta Regional y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por último, se debe recabar que el estado de invalidez será determinado de conformidad con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Destacando que, para la fecha de la primera calificación del actor regía el Decreto 917 de 1999, el cual fue reemplazado por el nuevo manual contenido en el Decreto 1507 de 2014, norma actualmente vigente.

De otra parte, el Art. 7 de la Ley 776 de 2002, prevé que todo afiliado que sufra una IPP tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos laborales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación, de acuerdo con la tabla de liquidación contenida en el Decreto 2644 de 1994, compilado en el Decreto Único Reglamentario DUR 10752 de 2015.

A lo anterior debe sumarse que en atención aquellas patologías de carácter progresivo y dado el carácter evolutivo de la condición de salud del ser humano al vaivén del tiempo, de acuerdo con la importación de nuevas tecnologías en medicina o por razón del desgaste físico producto de los años, el estado de la capacidad laboral puede variar positiva o negativamente, por lo cual se previó la posibilidad de volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

Descendidos al caso *sub iudice*, tenemos que el actor reclama el pago de la indemnización por IPP, sustentado en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calendado el 08 de agosto de 2018, que concluyó que el actor ostentaba una pérdida de capacidad laboral del 21,51%. Por su parte la entidad encartada se opone a la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

prosperidad del reclamo, al considerar que el accionante fue recalificado en el año 2018 por la misma patología que otrora fue calificado en el 2010, refiere que como quiera que en la última calificación una PCL del 21,51% inferior en 5 puntos, no hay lugar a reconocer suma alguna al actor, pues a su entender, existió una mengua de la PCL del demandante.

Sobre el particular y luego de valorar el dictamen No. 6218091 – 11919 del 08 de agosto de 2018, emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez –JNCI-, el despacho infiere que contrario a lo concluido por la a quo, y la ARL demandada, la calificación del año 2017, no comporta como tal una recalificación de la patología que aquejó al demandante en el año 2010, esto es “*Síndrome de Manguito Rotador Izquierdo*” sino que es una nueva calificación de una nueva patología denominada “*Síndrome de Manguito Rotador Derecho*”; en palabras simples, la lesión del manguito rotador que generó la indemnización en el año 2010, se produjo en el hombro izquierdo, mientras que la nueva lesión por la que se califica al accionante en el 2017 se produjo en el hombro derecho.

Sobre el particular el dictamen expresa.

“Al respecto de las calificaciones asignadas, se considera que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, llevado a cabo por la Junta Regional, es erróneo, por cuanto en este caso se aplicó el Decreto 917 de 199, como si tratara de una revisión de incapacidad permanente parcial, lo cual no es procedente en este caso, pues si bien es cierto que el trabajador tiene calificación previa de pérdida de capacidad laboral por patología de hombro izquierdo (30/06/2010, por Síndrome de Manguito Rotador Izquierdo, de origen Laboral, con pérdida de capacidad laboral de 26,05%), el trámite actual era para calificar la pérdida de capacidad laboral de una nueva patología (Síndrome de manguito rotatorio en hombro derecho), cuyas secuelas debieron calificarse desde la primera oportunidad con el Decreto 1507 de 2014”

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

“No se puede pretender por el ente calificador que por tener el paciente una patología anterior ya calificada e indemnizada, entonces todas las patologías laborales que presente en el futuro deban ser calificadas con la misma normas, mezclándolas con las anteriores, como si se tratara de revisiones. Cada Patología debe ser calificada con la norma vigente para establecer la pérdida de capacidad laboral y la correspondiente indemnización económica.”

El ente calificador corrobora lo dicho en precedencia en el sentido que recalificar una patología para otorgar una indemnización superior cuando la merma de capacidad laboral ascienda con el paso de los años, no imposibilita que el trabajador afiliado presente otras patologías o dolencias en su humanidad que demandan una nueva calificación, lo que implica seguir los moldes actuales de determinación del grado de pérdida de capacidad laboral y el pago de una consabida indemnización por esa nueva pérdida de condiciones laborales.

Así entonces, la intelección que se le dio el Art. 7 de la Ley 776 de 2002 en el fallo objeto de consulta, no se aviene a su genuino alcance, pues allí se contempla la revisión periódica de la IPP, con miras a elevar el monto de la indemnización, recalificación que se hace con la normatividad vigente al momento de la primera calificación; pero tal posibilidad no impide que a futuro el afiliado presente nuevas patologías, estas no pueden ser tazadas y cubiertas por el sistema, como en efecto ocurre en ese asunto.

Por lo dicho, resulta insustancial pretender que, por el hecho de contar el actor con diagnóstico de Síndrome de Manguito Rotador Izquierdo desde el año 2010, y haber recibido el pago de una indemnización por IPP, pierda el derecho a reclamar el pago de una nueva prestación económica como consecuencia de un

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

padecimiento nuevo como lo es el de Síndrome de Manguito Rotador Derecho y sus secuelas, calificados con una PCL del 21,51%.

Cumple advertir que, si bien en el dictamen de agosto de 2018 la JNCI advierte sobre el error de su homóloga regional al no aplicar el Decreto 1507 de 2014 por tratarse el Síndrome de Manguito Rotador Derecho de una nueva patología, y cuantificar el grado de pérdida con el Decreto 917 de 1999, como el dictamen no fue objeto de controversia en este trámite y se concluyó con su trámite administrativo, se conferirá total poder de convencimiento a dicho documento, máxima que el acoge las explicaciones científicas y técnicas pertinentes para su evaluación (Art. 226 y S del CGP).

Colofón de lo expresado hasta el momento, no cabe duda que la providencia objeto de consulta debe ser revocada, para en su lugar ordenar el pago de la indemnización por IPP a favor del accionante **Hernando Mafla**, con una PCL del 21,51%, que según el Art. 1 del Decreto 2644 de 1994, le permite obtener una indemnización de 10 veces el Ingreso Base de Cotización promedio del último año previo a la estructuración de la invalidez (Literal b del Art. 7 del Decreto 1771 de 1994), esto es entre el 07 de abril de 2016 al 07 de abril de 2017, suma esta que a falta de prueba de los valores de IBC del actor del periodo reseñado que impide su liquidación en esta providencia; mas no la determinación de la forma como se debe calcular.

Para rematar se precisará que el valor obtenido en la forma indicada, deberá ser indexado desde el momento de la estructuración y hasta la fecha de pago para mantener su poder adquisitivo.

Conforme a lo anotado, este juzgador sin mayor elucubraciones, REVOCARA la sentencia No. 472 del 24 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia. En lo atinente a las costas, en esta instancia no se impondrán por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandada vencida.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECOVAR la Sentencia No. 472 del 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces a pagar a favor del señor **Hernando Mafla**, de condiciones civiles conocidas en autos, una indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, por padecer de una PCL del 21,51%, equivalente a 10 veces el Ingreso Base de Cotización

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

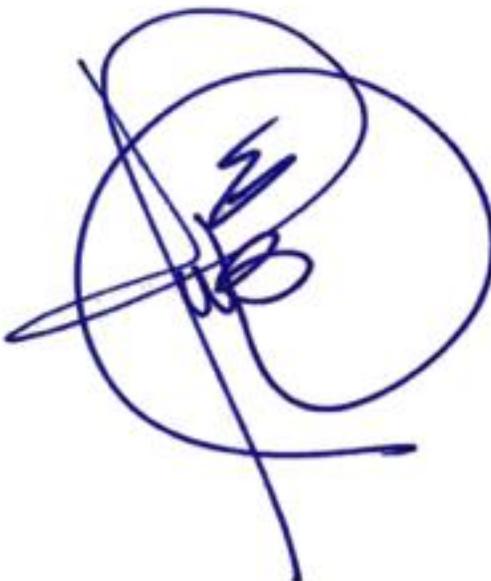
promedio del último año previo a la estructuración de la invalidez, esto es entre el 07 de abril de 2016 al 07 de abril de 2017, suma esta que deberá ser indexada al momento del pago.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE

MAN
Juez]



[O
Cali



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>